

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, 26 JUN 2018

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SEGUNDO MENIA BARON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMBITA
RADICACIÓN: 15000233100020060256101**

En virtud del informe secretarial que antecede, tomando en consideración que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 31 de enero de 2018 por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, y como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de audiencia, dispondrá la presentación de los alegatos por escrito, de conformidad con lo previsto en el art. 247 del C.P.A.C.A. En consecuencia,

R E S U E L V E:

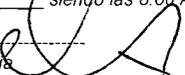
PRIMERO: ORDENAR a las partes que presenten los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente el respectivo concepto, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 623 del Código General de Proceso, que modifica la parte final del numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, conforme lo establece el Art. 247 del C.P.A.C.A. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El presente auto se notificó por Estado Electrónico	
Nro. <u>47</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama	
Judicial,	
Hoy, <u>6 JUNI 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
 Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 26 JUN 2018

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: RICARDO VANEGAS Y OTRA

DEMANDADO: EE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA

RADICADO: 15001333100420100131600

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que se encuentra vencido el término señalado en el auto del 2 de octubre de 2017 (fl. 381), se dispone correr traslado a la partes por el término común de diez (10) días para que aleguen de conclusión. Una vez vencido éste, córrase traslado por igual término al Ministerio Público para que emita su concepto, conforme a lo previsto en el artículo 210 del C.C.A.

De otro lado se acepta la sustitución del poder conferido al apoderado de los demandantes a favor del representante legal de la sociedad JAVIER VILLEGAS POSADA ABOGADOS S.A., Javier Leonidas Villegas Posada quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 70.053.417, para los efectos descritos en el memorial que reposa a folio 699.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Nro. 47
Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.
_____ Secretaría



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SALA DE DECISION No. 6

MAGISTRADO PONENTE: Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 25 JUN 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: JULIA PRIETO SÁNCHEZ – SANTOS CHAPARRO CRISTANCHO

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, MUNICIPIO DE TIBASOSA.

RADICADO: 15001233100420110033200

I. LA ACCIÓN

Procede la Sala de Decisión No. 6 de ésta Corporación a pronunciarse de oficio sobre la corrección de las partes considerativa y resolutive de la sentencia proferida en primera instancia el 26 de abril de 2018, en los siguientes términos

II. ANTECEDENTES

El día 26 de abril de dos mil 2018, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual concluyó en su parte considerativa lo siguiente:

(...)

En consecuencia, la Sala, en orden a evitar la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y al goce del Espacio público, ordenará al MUNICIPIO DE TIBASOSA y a USOCHICAMOCHA de manera conjunta, lo siguiente:

(...)

(iv) *Asignadas las apropiaciones, el MUNICIPIO DE TUNJA y USOCHIMACOHA, deberán proceder a ejecutar las obras dispuestas dentro de los estudios realizados; en todo caso, las obras deberán estar ejecutadas a más tardar, dentro de los nueve (9) meses siguientes a gestión de las apropiaciones presupuestales para para ejecutar las obras aprobadas conforme a los estudios realizados.*

(...)

- Para la vigilancia y cumplimiento de las decisiones que en ésta providencia se adoptan, conforme al artículo 34 de la ley 472 de 1998, se conformará el comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, de la siguiente manera: los actores populares, el representante de la Defensoría del Pueblo, el Procurador Judicial que ha actuado en el presente proceso, un representante del Municipio de Tunja, un representante de USOCHICAMOCHA y un representante de CORPOBOYACÁ.

En igual sentido dispuso en su parte resolutive:

"FALLA

PRIMERO. - Declarar Probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" formulada por CORPOBOYACÁ y por el INCODER.

SEGUNDO. - Declarar la amenaza de los derechos colectivos a al goce de un ambiente sano, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y al goce del Espacio público por el MUNICIPIO DE TIBASOSA y por LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRABITOVA- USOCHICAMOCHA, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO. - Ordenar, de manera conjunta, al MUNICIPIO DE TIBASOSA y a LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRABITOVA- USOCHICAMOCHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, lo siguiente:

(i) Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, hacer los ajustes y apropiaciones presupuestales pertinentes para la realización de los estudios topográficos, hidrográficos, de condiciones actuales del canal y del sifón y los demás que sean pertinentes, para que la colmatación sea superada y recuperar la capacidad de conducción de las aguas que pasan por el canal de desecación que atraviesa el sector la Laguna de la vereda la carrera del municipio de Tibasosa, y por el canal denominado Sifón No. 1, ubicado por debajo del rio Chiquito a la altura de la vereda la Carrera del municipio de Tibasosa, y para la contratación de la consultoría que determine los costos de las obras que deban ejecutarse, como resultado de los estudios realizados.

(ii) Cumplido lo anterior y dentro de los tres (3) meses siguientes, realizar los estudios topográficos, hidrográficos, de condiciones actuales del canal y del sifón y los demás que sean pertinentes, para que la colmatación sea superada y recuperar la capacidad de

conducción de las aguas que pasan por el canal de desecación que atraviesa el sector la Laguna de la vereda la carrera del municipio de Tibasosa, y por el canal denominado Sifón No. 1, ubicado por debajo del río Chiquito a la altura de la vereda la Carrera del municipio de Tibasosa. Así mismo, dentro de dicho término deberán conjuntamente contratar la consultoría donde se determinen los costos de las obras que deban ejecutarse, como resultado de los estudios realizados. El MUNICIPIO DE TIBASOSA y USOCHICAMOCHA, asumirán de manera conjunta los costos en que deban incurrir para el cumplimiento de esta orden.

(iii) Una vez elaborados los estudios y expedidas las autorizaciones y permisos por la autoridad respectiva, el MUNICIPIO DE TIBASOSA y USOCHICAMOCHA deberán, dentro de los seis (6) meses siguientes, gestionar las apropiaciones presupuestales pertinentes para ejecutar las obras aprobadas conforme a los estudios realizados.

(iv) Asignadas las apropiaciones, el MUNICIPIO DE TUNJA y USOCHICAMOCHA, deberán proceder a ejecutar las obras dispuestas dentro de los estudios realizados; en todo caso, las obras deberán estar ejecutadas a más tardar, dentro de los nueve (9) meses siguientes a la gestión de las apropiaciones presupuestales para ejecutar las obras aprobadas conforme a los estudios realizados.

(v) Que de manera conjunta, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, procedan a la elaboración de un plan de mantenimiento del canal de desecación que atraviesa el sector la Laguna de la vereda la carrera del municipio de Tibasosa, y del canal denominado Sifón No. 1, ubicado por debajo del río Chiquito a la altura de la vereda la Carrera del municipio de Tibasosa, el cual deberán ejecutar de manera conjunta y rutinariamente; en todo caso, estos mantenimientos deberán realizarse con antelación a las temporadas invernales.

CUARTO. - Para la vigilancia y cumplimiento de las decisiones que en ésta providencia se adopta, conforme al artículo 34 de la ley 472 de 1998, conformar el comité para la verificación del

cumplimiento de la sentencia, de la siguiente manera: los actores populares, el representante de la Defensoría del Pueblo, el Procurador Judicial que ha actuado en el presente proceso, un representante del Municipio de Tunja, un representante de USOCHICAMOCHA y un representante de CORPOBOYACÁ.

QUINTO. - *En lo demás, deniéguense las pretensiones de la demanda*

SEXO- *Aceptar la renuncia del poder otorgado a la abogada DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO, portadora de la Tarjeta profesional No. 170.498 del C.S.J., en representación de CORPOBOYACÁ, de acuerdo al memorial obrante a folio 503 del expediente.*

SÉPTIMO- *Reconocer personería a la abogada MONICA ALEJANDRA GONZALEZ CANO, portadora de la T.P. No. 195116 del C.S.J., como representante judicial de CORPOBOYACÁ de acuerdo al memorial obrante a folio 505 del expediente.*

OCTAVO. - *En aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **remítase** copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo -Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.*

Con todo, encuentra la Sala que incurrió en imprecisión en el literal iv) del numeral 3, al enunciar "(...) *Asignadas las apropiaciones, el MUNICIPIO DE TUNJA y USOCHIMACOHA, deberán proceder a ejecutar las obras dispuestas dentro de los estudios realizados (...)*"; y en el numeral 4, donde fue ordenada la conformación del comité de verificación del cumplimiento de la sentencia y dentro de sus miembros designó "*un representante del Municipio de Tunja*", expresiones que deben corregirse, de acuerdo a las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 187 del C.P.A.C.A que la sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen. A su turno, el art. 280 del C.G.P., inciso segundo, dispone que la parte resolutive de la sentencia deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados y demás asuntos que corresponda decidir. Por su parte, el artículo 281 ibídem del mismo Código impone que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda.

De este marco normativo se desprende que la garantía del derecho a la administración de justicia implica no sólo la necesidad de motivación de la sentencia sino la concordancia y congruencia entre sus partes motiva y resolutive, al igual que entre lo decidido y las pretensiones de la demanda¹.

Sin embargo, cuando no se satisfacen los requisitos señalados anteriormente, y se presentan errores en la providencia, la Ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para enmendarlos, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio. Los mecanismos legales señalados para tal fin son la aclaración, corrección y adición, contemplados en los artículos 285 a 287 del C.G.P., los cuales pueden ser empleados por el juez administrativo, en aplicación de lo dispuesto por el art. 306 del C.P.A.C.A.², ya sea de oficio o a solicitud de parte.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección 'B'. Sentencia de 10 de febrero de 2011. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01315-01(1904-07)

En el mismo sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Subsección. Sentencia de 31 de mayo de 2012. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01812-02(16937)

² C.P.A.C.A. Artículo 306. Aspectos no regulados. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

En lo que hace referencia a la aclaración, ella se da cuando se hace necesario dilucidar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la providencia, lo cual deberá solicitarse dentro del término de su ejecutoria. Por su parte, **la corrección** es utilizada cuando en la providencia se ha incurrido en error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, pudiendo ser instada en cualquier tiempo. Finalmente, la adición se efectúa cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, debiéndose solicitarla dentro del término de ejecutoria. Tanto en los casos de aclaración como de adición, el error debe estar contenido en la parte resolutive de la providencia o influir en aquella.

Precisado lo anterior advierte la Sala, que en efecto, al concluir en la parte considerativa de la providencia objeto de la presente corrección, señaló dentro de las ordenes a impartir que *“una vez asignadas las apropiaciones presupuestales, el Municipio de Tunja y USOCHICAMOCHA, deberían proceder a ejecutar las obras dispuestas dentro de los estudios realizados”*; De otro lado, fue señalado como miembro del comité de verificación de cumplimiento de la sentencia *“un representante del municipio de Tunja”*; consideraciones que en consecuencia fueron plasmadas en la parte resolutive del fallo en el literal iv) del numeral tercero (fl.523 vto) y el numeral cuarto (fl. 524), respectivamente, situación que evidentemente constituye una inexactitud, que puede traer inconvenientes a la hora de dar cumplimiento a la sentencia, teniendo en cuenta que el Municipio accionado dentro del proceso de la referencia es el Municipio de Tibasosa y no el de Tunja.

Así las cosas, se hace necesario corregir la parte considerativa de la providencia (fls. 522 vto y 523), y en consecuencia corregir el literal iv) del numeral tercero (fl.523 vto) y el numeral cuarto (fl. 524) enunciados en la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación día 26 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia, en lo que

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA



respecta a señalar **que la orden se encuentra dirigida al MUNICIPIO DE TIBASOSA y a USOCHIAMOCHA**, y realizando la correspondiente corrección en lo atinente a la conformación del comité de verificación del cumplimiento del fallo, **pues uno dentro de sus miembros fue designado un representante del Municipio de Tibasosa**, y no de Tunja como se había planteado.